



Señores Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ATLANTICO  
MP, Dr. Viviana Mercedes López  
E----- S.-----D.

PROCESO:            08-001-23-33-000-2019-00321-00  
ACCION:            NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR:             ALEXANDER ENRIQUE CORTES ROA  
DEMANDADO:      NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA  
   NACIONAL

REF: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, según poder otorgado por el Comandante de la Segunda Brigada, Coronel JUAN CARLOS APARICIO RUEDA, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 8615 del 24 de Diciembre de 2012, doy contestación a la demanda de la referencia, dentro del término de traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, notificada a través del buzón del correo electrónico institucional el día 10 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En el sub examine solicita el demandante se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20180042360353491/-MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 27 de agosto de 2018 suscrito por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, así como del acto que resolvió el recurso de apelación interpuesto, mediante los cuales no se accedió al reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA causada por el reconocimiento tardío y por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas de mi poderdante, señor JTC(RA) ALEXANDER ENRIQUE CORTES ROA.

Que a título de restablecimiento del derecho, se reconozca en favor del demandante el pago de la sanción moratoria adeudada por el reconocimiento tardío y por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 0162/2017 del 23 de febrero de 2017.

Que como consecuencia de todo lo anterior, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, a pagar al actor o a quien represente legalmente sus derechos, la suma equivalente a 293 días calendarios de mora a razón de un día de salario por cada día de retardo. El



salario a tener en cuenta para liquidar la referida sanción es el último que devengaba mi asistido, debidamente actualizado al 2017.

Que la condena respectiva sea indexada y actualizada con base en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en los artículos 187, inciso 4°, 192, inciso 3°, y 195, numeral 4° (inciso 1°), del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) más los correspondientes intereses corrientes y/o moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso entrar a desvirtuar dicha presunción, en el caso bajo estudio, no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto cuestionado es ilegal, por el contrario, se encuentran expedidos conforme al régimen vigente aplicable al actor, quedando claro entonces, que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones por ella solicitadas carecen de fundamento jurídico.

En el presente caso no se encuentra inmersa ninguna causal de nulidad que permita acceder a lo que aduce la parte demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo censurado gozan de la presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y por el contrario, se observa que se expidió con los requisitos legales, por lo anterior, debe mantenerse tal presunción incólume desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna de normas de rango constitucional y legal, razón por la cual se denota que su actuación está ajustada a derecho, por lo tanto solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que del acto administrativo atacado, se vislumbra que está debidamente fundamentado, sustentado, y es acorde a la normatividad vigente, razón por la cual el petitum del proceso de la referencia no está llamado a prosperar.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Deniegue las pretensiones de la demanda

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

Al 1: Es cierto y se aclara que según certificado de tiempo de servicios el demandante acumuló un tiempo de servicio a la Armada Nacional de 28 años un mes y 15 días.

Del 2 al 8: Son ciertos.

Al 9 y 10: Son parcialmente ciertos.

Del 11 al 14: Son ciertos.



Al 15: No está probado en el plenario.

AL16: No es un hecho, Es la pretensión de la demanda pero la demandada no adeuda suma alguna al actor por ningún concepto.

Al 17: No es un hecho

### EXCEPCIONES

#### EXCEPCIONES DE FONDO

##### **DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:**

El acto acusado goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentra viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al actor.

##### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de sanción moratoria.

##### **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:**

El acto acusado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

##### **Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### **PRUEBAS.**

#### **PRUEBAS ALLEGADA POR LA ENTIDAD MINISTERIO DE DEFENSA**

- Oficio No. 201900423310020611/ MDN-COGFM –COARC –JEDHU-DIPER-AJDIPER 1.9 del 20 de Enero de 2020, suscrito por el Director de Personal de la Armada Nacional, mediante el cual remite:
  - Certificación de tiempo



- Certificado de última Unidad Laboral.
- Extracto de Hoja de Vida del actor.
- Hoja de servicio.

### RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub examine solicita el demandante se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20180042360353491-MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 27 de agosto de 2018 suscrito por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, así como del acto que resolvió el recurso de apelación interpuesto, mediante los cuales no se accedió al reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA causada por el reconocimiento tardío y por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas de mi poderdante, señor JTC(RA) ALEXANDER ENRIQUE CORTES ROA.

Que a título de restablecimiento del derecho, se reconozca en favor del demandante el pago de la sanción moratoria adeudada por el reconocimiento tardío y por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 0162/2017 del 23 de febrero de 2017.

Que como consecuencia de todo lo anterior, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, a pagar al actor o a quien represente legalmente sus derechos, la suma equivalente a 293 días calendarios de mora a razón de un día de salario por cada día de retardo. El salario a tener en cuenta para liquidar la referida sanción es el último que devengaba mi asistido, debidamente actualizado al 2017.

Sea lo primeo señalar, que el señor Suboficial Jefe Técnico de Comando (RA) Alexander Enrique Cortés Roa, ingresó al escalafón como oficial de la Armada Nacional el 01 de noviembre de 1989, razón por la cual, para liquidación de Cesantías le asiste el régimen consagrado en el Decreto 1211 de 1990, régimen retroactivo, en el que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional cuenta con el término de tres meses para la conformación del expediente prestacional y que se conocen como **Tres Meses de Alta** conforme el artículo 164 de la norma en cita, que establece:

**"ARTICULO 164. TRES MESES DE ALTA.** Los Oficiales y Suboficiales que sean pasados a la situación de retiro temporal o absoluto con quince (15) o más años de servicio o con derecho a pensión de invalidez, continuarán dados de alta en la respectiva Contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha que se cause la novedad de retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Decreto devengarán la totalidad de los haberes de actividad correspondientes a su grado. **Tal período se considera como de servicio activo, para efectos prestacionales**".

La norma transcrita nos indica que el trámite administrativo de conformación del expediente con fundamento en el cual se hará el reconocimiento prestacional es dispendioso y es por ello que se asume el pago de **tres meses de "salarios"** aun después de que ha operado el retiro anticipándose a la Sanción moratoria y





manteniendo la protección económica al beneficiario hasta tanto le sea reconocida su Asignación de retiro, pagando a este durante tres (3) meses el valor correspondiente a sus haberes como si aún se hallara vinculado a la institución, lo que no impide que el militar retirado se desempeñe laboralmente en otras entidades durante ese lapso. Lo anterior no establece el término legal establecido en la Ley 1071 de 2006, por lo que adicionalmente tres (3) meses de alta son adicionales a los quince (15) días para reconocimiento prestacional, los diez (10) días que por vía de Jurisprudencia se han reconocido se ha establecido para notificación y a los cuarenta y cinco (45) días otorgados como plazo para el pago de las sumas reconocidas.

Es importante destacar que el Artículo 164 del Decreto 1211 de 1990, señala expresamente que los tres meses de alta **se considera como de servicio activo, para efectos prestacionales**, es por ello que en el caso en estudio el señor ALEXANDER ENRIQUE CORTES ROA, figura retirado de la institución desde el 25 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual comienzan los tres meses de alta, hasta 25 de febrero de 2017, lapso en el cual, el demandante devengó la totalidad de los haberes de actividad correspondientes a su grado, tiempo o periodo que se considera como de servicio activo. Es decir, los tres meses de alta tuvieron lugar desde el DESDE el 25 de noviembre de 2016 hasta 25 de febrero de 2017, y las cesantías definitivas fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0162 del 23 de febrero de 2017, es decir, dentro de término establecido en el artículo 164 del Decreto 1211 de 1990; garantizándose así la protección económica del demandante mientras le fueron reconocidas y canceladas.

Así las cosas, el término de los 45 días hábiles comienzan a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto administrativo alcanza la ejecutoria, fecha desde la cual el demandante podía retirar las sumas giradas a su cuenta individual en la Caja Promotora de Vivienda Militar y Fondo de Ahorro Nacional de Honor, quedando pendiente de pago una fracción.

ACONTECIMIENTO	FECHA		
	Día	Mes	Año
Fecha de retiro	25	11	2016
Resolución Cesantías:	23	02	2017
3 meses alta:	25	02	2017
Término 15 días:	17	03	2017
Término 10 días:	03	04	2017
Término 45 días	09	06	2017

De lo antes descrito, se evidencia que la Armada Nacional contaba con plazo hasta el 09 de junio de 2017 para efectuar el pago del saldo de cesantías definitivas, por lo que el reconocimiento de las cesantías al actor y el pago de las misma se efectuó en los términos legales, sin que mi representada haya incumplido en dicho pago y que haya incurrido en la sanción moratoria alegada por el demandante.

No resulta viable el pago de sanción moratoria, por cuanto no se observa que la entidad haya incurrido en el pago tardío de las cesantías del demandante; por el contrario la Resolución No. 162 de fecha 23 de febrero de 2017, resolvió



reconocer y pagar la suma de \$ 131.145.453,00 por concepto de cesantías causadas, descontando la suma de \$ 94.864.680,00 por valor pagado por concepto de traslados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en su oportunidad, por tal razón, dicha resolución dispuso que el valor neto a transferir previo los descuentos efectuados es la suma de \$ 36.280.773,00.

Según la ley 973 del 21 de julio del 2005, los empleados del Ministerio de Defensa son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y según lo establecido en el Acta No. 126 del 13 de septiembre del 2006, suscrita por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA, los dineros reconocidos por prestaciones sociales deben ser girados y abonados a la cuenta individual del afiliado.

Ahora, de probarse que hubo pago tardío en alguna fracción por concepto de cesantías ello no obedeció a la mala fe de mí representada, sino, a factores y medidas de orden presupuestal, la entidad nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales.

Razón por la cual, los dineros por concepto de CESANTÍAS reconocidos a favor de los afiliados son transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que pueden ser cobrados, presentando copia de la resolución que reconoce dicha prestación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa institución.

La Ley 244 de 1995 contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, disposición a la que no escapan los miembros de las FFMM, empero, es de recordar que las entidades públicas están sujetas a las disposiciones presupuestales pertinentes, por ello no puede a mutuo propio proceder a reconocer la sanción moratoria aquí reclamada, aunado a que por la naturaleza jurídica de la misma -sanción legal- no es posible autoimponérsela.

La Ley 1071 de 2006 modificó la Ley 244 de 1995 en los siguientes términos:

*«Artículo 2°. **Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»***

**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*



**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Las reglas anteriores no ofrecían claridad sobre el salario a tener en cuenta para efectuar la liquidación de la mora, por tanto, el H. Consejo de Estado en Sentencia SU del 18 de julio de 2018 señaló:

“Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**<sup>134</sup> será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990<sup>135</sup>, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996<sup>136</sup>, la obligación del empleador surge.”

**Sobre la indexación precisó:**

“De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado,





establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.<sup>172</sup>»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad económica** contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

En el sub examine, No está demostrado que el acto acusado se encuentre viciado de alguna causal de nulidad, por el contrario, se expidió por funcionario competente, ajustada a derecho, de la cual no se vislumbra ilegalidad alguna que amerite su anulación.

En conclusión, los actos acusados se ajustan a derecho, gozando de la presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

**Incompetencia:** Vicio del *Sujeto Activo* del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.





**Expedición Irregular de los A.A:** Tiene que ver con "*formalidades*", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

**Falsa Motivación o Errónea Motivación:** Está ligada con el elemento, "*causa o motivo*". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

**Falta de Motivación:** Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "*porque*" del acto no corresponde a la realidad.

**Desviación de Poder:** Se relaciona con el elemento "*Fin o el para qué del A.A*". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

**Violación de las Normas Superiores:** Está ligada a la "*Escala Jerárquica*", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

**Violación del Derecho de Audiencia y Defensa:** Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la **Violación a las Normas del Debido Proceso**, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el acto administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley vigente.

No existe dudas que el acto acusado fue emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, del cual no se advierte causal de nulidad como abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

Por su lado el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 establece: "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conservando así su plena ejecutoriedad."



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Por las razones antes expresadas, solicito a su señoría deniegue las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del mismo.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado, carrera 54 No. 26 - 25 CAN, en la ciudad de Bogotá.

La suscrita, como apoderada de la parte demandada las recibiré en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa – Sede Barranquilla, ubicada en el Batallón de Servicios del Ejército Nacional, calle 58 No. 59-136 Barrio Modelo. Cel.:3107489667. Correo electrónico de la entidad: [notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co). Correo de la suscrita: [mariadelrosario426@hotmail.com](mailto:mariadelrosario426@hotmail.com)

### ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No.8615 del 24 de diciembre de 2012

Atentamente,

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**  
C. C. No. 22.703.476 de Tobará.  
T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura